

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 4 de Julio.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**CONTADURÍA PROVINCIAL**

Terminada la confección de

los libros de contabilidad municipal para el año económico de 1889 á 90, se ruega á los señores Alcaldes autoricen á personas de confianza para que recojan de esta Contaduría los grupos de libros que están asignados al respectivo Ayuntamiento para el servicio indicado.

Leon 3 de Julio de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**AGRICULTURA**

**CIRCULAR**

Habiendo aparecido en los viñedos de Ponferrada la plaga criptogámica, conocida con los nombres de Peronospora, Mildew y Moho de la vid, he creído procedente la inserción en este BOLETIN de las siguientes instrucciones para reconocerla y combatirla, que al efecto me remite el Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia.

**INSTRUCCIONES ALUDIDAS**

*Reconocimiento de la plaga.*

La Peronospora aparece en nuestros climas desde fines de Abril á mediados de Setiembre. Favorecen su desarrollo la humedad y el calor, obrando juntamente en clima nuboso.

Es un hongo que se desarrolla sobre las hojas, análogo en su manera de vivir al oidium, polvorin ó tiña, pero mucho más temible que éste en sus desastrosos efectos.

Se presenta en la cara superior de las hojas de la vid en forma de manchas de color amarillo pálido, poco marcado primero y cuya intensidad va aumentando hasta ofrecer dichas manchas el aspecto de una desecación de color amarillo rojizo. En la cara inferior de la hoja atacada la mancha es de aspecto blanco, comparable al del azúcar cristalino.

Las expresadas manchas se presentan preferentemente en los ángulos de los nervios de las hojas y en las extremidades de éstos. Toman más tarde color parduzco y acaban por perforar y secar las hojas.

La Peronospora no se limita al ataque de las hojas, pues invade en general todas las partes verdes debilitando la planta y haciendo imposible ora la fructificación, ó ya según los casos, la maduración de la uva acaba en determinadas ocasiones por dejar á la cepa sin la vitalidad suficiente á resistir los rigores del invierno.

Se propaga asombrosamente cuando las condiciones son favorables á la germinación de sus esporas de verano, éstas que son esparcidas en la viña por los vientos y por las aguas. También se forman otros esporos llamados esporos durmientes, que viven en el interior de las hojas durante el invierno. De aquí lo recomendabilísimo de recoger y quemar todas las hojas después de la vendimia.

*Remedios.*—Varios son los procedimientos recomendados para comba-

tir la Peronospora ó Mildew, y entre ellos se consideran como más eficaces la lechada de cal y la mezcla bordelesa, ambos que son más que curativos, remedios preventivos.

No es peligrosa la mezcla bordelesa, pero así y todo los operarios no deberán rociarse con ella.

La lechada de cal ha de hacerse con buena cal grasa, de manera que se obtenga una lechada de cal en disolución de 3 á 4 por 100, ó sea una lechada más clara que la utilizada por los albañiles para el blanqueo de las habitaciones. Una vez preparada se agita el líquido al emplearse, distribuyéndole por aspersión sobre las hojas, merced á una escobilla de brezo, retama, etc., ó mediante regadera.

La capa de cal que quede sobre las hojas habrá de ser muy sutil, pero visible una vez haya secado. Después de fuertes lluvias que hayan dispersado la capa de cal dicha, debe repetirse la operación.

La mezcla bordelesa ó de Millardet es de incuestionables mejores resultados que la lechada de cal. Hé aquí cómo se prepara:

Se disuelven 8 kilogramos de sulfato de cobre puro en 100 litros de agua, y en otros 80 litros de agua se apagan 15 kilogramos de buena cal. Esta lechada de cal se vierte poco á poco en la disolución primera y se tendrá cuidado de agitar la mezcla durante la operación y después de algún tiempo más. Hay que cuidar de no hacer la mezcla al contrario, es decir, echando la disolución del sulfato de cobre sobre la de cal.

Para emplearla se echará en recipientes de asa y con unas escobillas de brezo, retama, etc., de 25 centímetros de longitud, por ejemplo, se rocían las vides, aprovechando para ello un tiempo seco y sin esperar á que el plantío esté completamente invadido por la Peronospora.

Si hubiera necesidad de practicar la operación reinando lluvias, es bueno añadir á la mezcla bordelesa dicha 1.500 gramos de cola fuerte disuelta en cinco litros de agua, al efecto de que el líquido total resulte más adherente.

Para la mejor distribución ó aspersión de los líquidos referidos sobre las cepas, hay también aparatos especiales llamados pulverizadores, pero la descripción y demás de los mismos la juzgamos fuera de este lugar.—El Ingeniero Agrónomo, P. Prado y Rubio.

Lo que se hace público para conocimiento de los viticultores de la provincia.

Leon 3 de Julio de 1889.

Celso García de la Haza.

**JUNTAS DE SANIDAD**

Continúa la relación de los individuos nombrados por este Gobierno para formar las Juntas municipales de Sanidad durante el bienio de 1889 á 91.

*Fresno de la Vega*

Sr. Alcalde, Presidente

*Vocales*

D. Hermenegildo Tegerina, Médico  
Pedro Sanchez  
Miguel Miguelez Morán  
Ambrosio Tapia

*Suplentes*

D. Francisco Martínez Morán  
Francisco Artoaga Bodega  
José Fernandez Marcos

*Peloso de la Rivera*

Sr. Alcalde, Presidente

*Vocales*

D. Manuel Magos  
Gregorio de las Heras Freiro  
Santos Rodríguez Freiro

*Suplentes*

D. Manuel Vega Jañas  
Urbano de Vega Escudero  
Bernabé Rodríguez Arias

*Galleguillos*

Sr. Alcalde, Presidente

*Vocales*

D. Pablo Espinosa, Médico  
Salustiano Cerezo, Veterinario  
Lucas de Prado  
Policarpo Mayorga Torbado  
Cayetano Torbado Alonso

*Suplentes*  
D. Inocencio Torbado  
Gregorio Perez Candelas  
José Diez Caneja  
*Gordaliza del Pino*  
Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*  
D. Agustin Alvarez Castro  
Agustin Alvarez Agundo  
Gregorio Merino Rodriguez  
*Suplentes*  
D. Mateo Bajo Rivero  
Diego Rodriguez Rojo  
Máximo Hernandez Perez  
*Gordancillo*  
Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*  
D. Leon Gutierrez Alonso, Médico  
Teodoro Gonzalez Gonzalez, Farmacéutico  
Narciso Gonzalez Vega  
Francisco Velado Herrero  
Jerónimo Pastor Casado  
*Suplentes*  
D. Isidoro Quintero Fernandez  
Laureano Pastor Artesga  
Mariano Bartolomé Calvo  
*Iguña*  
Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*  
D. Manuel de Vega  
Miguel Fernandez  
Manuel del Pozo  
*Suplentes*  
D. Cruz Alvarez  
Felipe Segura  
Pedro Lopez  
*Joara*  
Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*  
D. Emiliano Llamas, Médico  
Félix García Villota  
Victorio García Taramilla  
Francisco Vallejo Lopez  
*Suplentes*  
D. Pedro Gonzalez Garran  
Pascual Santos Sanz  
Eugenio Andrés Molaguero  
*Láncara*  
Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*  
D. Juan Martín  
Cárlos Fernandez  
Baldomero García Aller  
*Suplentes*  
D. Francisco Gutierrez  
Francisco Melendez  
Gregorio Fernandez  
*La Majúa*  
Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*  
D. Wenceslao Hidalgo Rodriguez,  
Médico  
Juan Arienza Hidalgo, Farmacéutico  
Antonio García Alvarez, Veterinario  
Servando Rodriguez Alvarez  
Emilio García Lorenzana  
José Alvarez Rodriguez  
*Suplentes*  
D. Segundo Alvarez Alvarez  
Bernabé Rodriguez Delgado  
Teodoro Alonso Alonso

*Lillo*  
Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*  
D. Antonio Martínez Belorúa, Cirujano  
Micael Muñoz Rodriguez  
Matias García Rascon  
Felipe Fernandez Royero  
*Suplentes*  
D. Tomás Gonzalez Garcia  
Domingo Diez Arenas  
José Alonso Recio  
*Lucillo*  
Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*  
D. Ramon Prieto Martínez, Médico  
Guillermo Martínez Alonso, Farmacéutico  
Manuel Alvarez Fuente  
Tomás Campano Fuente  
Antonio Lera Perandones  
*Suplentes*  
D. Francisco Morán Criado  
Santiago Salso  
Gabriel Prieto Perez  
*Llamas de la Rivera*  
Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*  
D. Pedro Cabello Conejo, Cirujano  
Antonio Cuellas Rodriguez  
Juan Arias Diez  
Gregorio Suarez Alvarez  
*Suplentes*  
D. Marcelino Perez Perez  
Juan García Foertes  
Eleuterio Arias Alvarez  
*Magas*  
Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*  
D. Pedro Gonzalez Garcia  
Pedro Alvarez  
Santiago Gonzalez  
*Suplentes*  
D. Mateo Gonzalez Garcia  
Santos Ordoñez  
Luis Alonso  
*Mansilla de las Mulas*  
Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*  
D. Maximiano Vega Recio, Médico  
Manuel Cimadevilla Ponga, Farmacéutico  
José Guada Cañon, Veterinario  
Julio Oviés Prado  
Baltasar Martínez Cueto  
Bernardo Rodriguez Alvarez  
*Suplentes*  
D. Victorino Ruiz Turienzo, Médico  
Dario Nuñez Castelo, Farmacéutico  
Joaquín Agapito Canseco, Albéitar  
Francisco Pescador Garcia  
Santos Lorente Gonzalez  
Sotero Martínez Yugueros  
*Matadeón*  
Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*  
D. Vicente Alonso  
Pablo Lorenzo  
Miguel Cascajiana  
*Suplentes*  
D. José Vega  
Patricio Caballero  
Miguel Lozano

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

## CAPITULO II

De la clasificación de créditos.

Art. 1921. Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

Art. 1922. Con relación á determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos por construcción, reparación, conservación ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.

2.º Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.

3.º Los garantizados con fianza de efectos ó valores, constituida en establecimiento público mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.

4.º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.

5.º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.

6.º Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7.º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario, existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días contados desde que ocurrió la sustracción.

Art. 1923. Con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.

2.º Los créditos de los aseguradores sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3.º Los créditos hipotecarios, y los refaccionarios, anotados é inscritos en el Registro de la propiedad sobre los bienes hipotecarios ó que hubieren sido objeto de la refacción.

4.º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros ó ejecución de sentencias, respecto á los bienes anotados, y solo en cuanto á créditos posteriores.

5.º Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles á que la refacción se refiera, y solo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Art. 1924. Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor de la Provincia ó del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el art. 1923, núm. 1.º

2.º Los devengados:

A. Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación.

B. Por los funerales del deudor, sufragio del uso del lugar, y también los de su mujer é hijos, constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

C. Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causadas en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

D. Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.

E. Por anticipaciones hechas al deudor para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo período de tiempo.

F. Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.

3.º Los créditos que sin privilegio especial consten:

A. En escritura pública.

B. Por sentencia firme, si hubieren sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las feenas de las escrituras y de las sentencias.

Art. 1925. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, ó por cualquiera otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

## CAPÍTULO III

De la prelación de créditos.

Art. 1926. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes muebles excluyen á todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble á que la preferencia se refiere.

Si concurren dos ó más respecto á determinados muebles, se observarán, en cuanto á la prelación para su pago, las reglas siguientes:

1.º El crédito pignoraticio excluye á los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

2.º En el caso de fianza, si estuviera ésta legítimamente constituida á favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

3.º Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección, serán preferidos á los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquellos sirvieron.

4.º En los demás casos, el precio de los muebles afectos á créditos que gocen de especial preferencia con relación á los mismos se distribuirá á prorrata entre éstos.

Art. 1927. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes inmuebles ó derechos reales excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiere.

Si concurren dos ó más créditos respecto á determinados inmuebles ó derechos reales, se observarán, en cuanto á su respectiva prelación, las reglas siguientes:

1.º Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números 1.º y 2.º del art. 1923 á los comprendidos en los demás números del mismo.

2.º Los hipotecarios y refaccionarios, anotados ó inscritos, que se expresan en el núm. 3.º del citado art. 1923 y los comprendidos en el núm. 4.º del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones ó anotaciones en el Registro de la propiedad.

3.º Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro á que se refiere el núm. 5.º del art. 1923, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Art. 1928. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, se acumulará á los bienes libres que aquel tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les correspondía según su respectiva naturaleza.

Art. 1929. Los créditos que no gocen de preferencia con relación á determinados bienes, y aquellos mismos, por su déficit, ó cuando hubiere prescrito el derecho á la preferencia, se satisfarán conforme á las reglas siguientes:

1.º Por el orden establecido en el art. 1924.

2.º Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuvieren común á prorrata.

3.º Los créditos comunes á que se refiere el art. 1925 sin consideración á sus fechas.

**TITULO XIII**

**DE LA PRESCRIPCION  
CAPITULO PRIMERO**

*Disposiciones generales.*

Art. 1930. Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones de cualquier clase que sean.

Art. 1931. Pueden adquirir bienes ó derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Art. 1932. Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

Art. 1933. La prescripción ganada por un copropietario ó comunero aprovecha á los demás.

Art. 1934. La prescripción produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia antes de

haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Art. 1935. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiendese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Art. 1936. Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Art. 1937. Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla, á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

Art. 1938. Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción.

Art. 1939. La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá esta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

(Se concluirá.)

**OFICINAS DE HACIENDA.**

**ADMINISTRACION  
de Contribuciones y Rentas  
de la provincia de Leon.**

*Anuncio.*

Ignorándose el actual paradero de los herederos de D. Francisco Gomez Blanco deudor á la Hacienda por la cantidad de 63 pesetas 90 céntimos importe del 5 por 100 de oficios enagenados, se le cita, llama y emplaza para que en término de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio, se presenten en esta oficina á verificar el ingreso de la referida cantidad, pues de no hacerlo dentro del plazo señalado, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Leon á 26 de Junio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Cordero.

En providencia de esta fecha, se ha acordado por la Administración de Contribuciones de esta provincia señalar un plazo de 5 días á los contribuyentes por territorial y subsidiario que no hayan satisfecho sus cuotas del cuarto trimestre del año actual en la oficina de la recaudación voluntaria de esta capital, para que lo efectúen con el recargo del 5 por 100 en la oficina de la Agencia ejecutiva, calle de Guzman el Bueno, núm. 3 principal, la cual estará abierta todos los días de ocho á diez de la mañana.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes que se hallen en descubierto.

Leon 25 de Junio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Cordero.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.**

Hallándose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de aquellos que deseen obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premio de cobranza, son los figurados en la misma.

Zonas.	Pueblos que la componen.	Cargos vacantes.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza — Ptas. Cts.
<b>PARTIDO DE ASTORGA.</b>				
2.º	Rabana.....	Agente ejecutivo.	1.100	1 50
	Santa Colomba.....			
5.º	Brazuelo.....	Recaudador.....	2.600	2
	Otero.....			
5.º	Magaz.....	Agente ejecutivo.	300	2
	Llamas.....			
5.º	Truchas.....	Recaudador.....	300	2
	Truchas.....			
<b>PARTIDO DE LA BAÑEZA.</b>				
2.º	Castrocalbon.....	Agente ejecutivo.	400	1 90
	Castrocontrigo.....			
5.º	(San Esteban de Nogales.....	Agente ejecutivo.	800	1 90
	Soto de la Vega.....			
5.º	Palacios de la Valduerna.....	Agente ejecutivo.	800	1 90
	Santa Maria del Páramo.....			
7.º	Bustillo del Páramo.....	Recaudador.....	8.500	2 15
	Laguna de Negrillos.....			
7.º	Pobladura de Pelayo Garcia.....	Recaudador.....	8.500	2 15
	Bercianos del Páramo.....			
7.º	San Pedro de Bercianos.....	Recaudador.....	8.500	2 15
	Urdiales.....			
7.º	Laguna Dalga.....	Recaudador.....	8.500	2 15
	Zotes del Páramo.....			
<b>PARTIDO DE LEON.</b>				
2.º	Armunia.....	Recaudador.....	5.500	1 45
	Villaquilambre.....			
2.º	San Andrés del Rabanedo.....	Agente ejecutivo.	600	1 45
	Oazonilla.....			
4.º	Vega de Infanzones.....	Agente ejecutivo.	1.300	1 45
	Villaturiel.....			
5.º	Gradefes.....	Agente ejecutivo.	400	1 45
	Mansilla Mayor.....			
6.º	Mansilla de las Mulas.....	Agente ejecutivo.	400	1 45
	Chozas.....			
6.º	Santovenia de la Valdoncina.....	Recaudador.....	6.600	1 45
	Valverde del Camico.....			
7.º	Villadangos.....	Agente ejecutivo.	700	1 45
	Vegas del Condado.....			
8.º	Villasabariego.....	Recaudador.....	3.400	1 45
	Valdefresno.....			
9.º	Garrafe.....	Agente ejecutivo.	6.100	1 45
	Sariego.....			
9.º	Coadros.....	Recaudador.....	5.800	1 45
	Coadros.....			
<b>PARTIDO DE SAHAGUN.</b>				
2.º	Villamizar.....	Recaudador.....	8.700	1 70
	Villamartin de D. Sancho.....			
2.º	Villasela.....	Agente ejecutivo.	900	1 70
	Sahelices del Rio.....			
4.º	Villadanzo.....	Recaudador.....	10.900	1 70
	Sahagun.....			
4.º	Escobar de Campos.....	Agente ejecutivo.	1.100	1 70
	Galleguillos.....			
4.º	Gordaliza del Pino.....	Recaudador.....	10.900	1 70
	Vallecillo.....			
5.º	Castrotierra.....	Agente ejecutivo.	500	1 70
	Santa Cristina.....			
5.º	Villamoratiel.....	Agente ejecutivo.	500	1 70
	El Burgo.....			
6.º	Alenuza.....	Recaudador.....	4.400	1 70
	Canalejas.....			
6.º	Castromudarra.....	Agente ejecutivo.	400	1 70
	Villa verde de Arcajos.....			
6.º	Vega de Almanza.....	Recaudador.....	5.500	1 70
	Cebanico.....			
7.º	Valdepolo.....	Agente ejecutivo.	600	1 70
	Cubillas de Rueda.....			
8.º	Bercianos del Camino.....	Recaudador.....	4.200	1 70
	Calzada de Soto.....			
8.º	Joara.....	Recaudador.....	4.200	1 70
	Joara.....			

**PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.**

Villacé.....	Agente ejecutivo.	800	1 65
Villamañán.....			
2. Villademor.....			
Toral de los Guzmanes.....			
San Millán.....			
Algadefe.....			
3. Villamandos.....			
Villaquejada.....	Recaudador.....	7.600	1 75
Cimanes de la Vega.....	Agente ejecutivo.	800	1 75
Villofer.....			
4. Valderas.....	Recaudador.....	8.100	1 75
Gordoncillo.....			
Campazas.....			
Villahornate.....			
5. Castrofuerte.....	Recaudador.....	7.500	1 75
Fuertes de Carbajal.....			
Villabraz.....			
Vaidemora.....			
Castillalé.....			
6. Matanza.....	Recaudador.....	8.000	1 75
Itagre.....	Agente ejecutivo.	800	1 75
Valverde Enrique.....			
Valencia de D. Juan.....			
8. Cabrerros del Rio.....	Agente ejecutivo.	900	1 75
Pajares de los Oteros.....			
Campo de Villavidel.....			

**PARTIDO DE VILLAPRANCA.**

Candín.....			
3. Peranzanas.....	Recaudador.....	3.700	2
Valle de Finolledo.....			
Berlanga.....			
Balboa.....			
4. Barjas.....	Recaudador.....	4.600	2
Trabadelo.....			
Vega de Valcarca.....			
Corullón.....			
5. Oencia.....	Recaudador.....	5.400	2
Portela de Aguiar.....			
Villadecanes.....			

Las personas que deseen obtener alguno de estos cargos, pueden solicitarlo por medio de instancia de esta Delegación de Hacienda, expresando la clase de valores en que han de constituir la fianza, pudiendo adquirir de la Administración de Contribuciones de esta provincia, cuantos antecedentes consideren necesarios para el conocimiento de la cuantía de la recaudación en la zona que pretenden desempeñar el cargo y de los deberes y atribuciones que la ley e instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes señalan a dichos funcionarios, los cuales pueden conocerse tambien, por el anuncio publicado por esta Delegación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 114 del 21 de Mayo de 1888.

Leon 28 de Junio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Villadecanes.*

Por el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir y la Junta de asociados, despues de apurados todos los recargos ordinarios admitidos por la ley, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal que se formó para el próximo ejercicio económico de 1889 á 1890, que asciende á 6.178 pesetas 17 céntimos, se acordó proponer el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre la paja de cereales y leñas de todas clases que se consuman en el próximo ejercicio, cuya tarifa y expediente se hallan al público en esta Secretaría por el término de 10 días en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Lo que se hace saber al público para que los que se consideren agraviados, aduzcan por escrito las reclamaciones durante dicho periodo. Villadecanes 29 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Martínez.—El Secretario, Ramon Viñales Lopez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año

económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 días, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicación de cuotas que á cada uno ha correspondido.

- Lago de Carnedo
- Villares de Orvigo
- Cubillos
- Valdopielago
- Castriello de la Valduerna
- Trabadelo
- Cacabelos
- Paradaseca
- La Vega de Almanza
- Santa Colomba de Somoza

**JUZGADOS.**

D. Vicente Pastrana Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de Santos Martas.

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil promovido por don José Lobo Huerta, vecino de Santos Martas, contra D. Simon Whilburun, como legal representante de la compañía minera titulada Peña las Pintas, recayó la sentencia cuyo tenor y parte dispositiva dice:

Sentencia.—D. Juan Pastrana Rubio, Juez municipal de Santos Martas, en los autos de juicio ver-

bal civil seguido en rebeldía entre partes de la una D. José Lobo y Huerta, demandante y de la otra D. Simon Whilburun, como legal representante de la compañía minera titulada Peña las Pintas, con residencia accidental en casa de Vicente Santos, vecino de Valdearcos, como demandado sobre pago de ciento setenta y una pesetas que la expresada compañía le es en deber ea la forma y por los conceptos siguientes: cuarenta y cinco pesetas por renta y custodia del almacén instalado por cuenta de la compañía en la casa del demandante y por lo que concierne al mes de Mayo de 1888 y ciento veinticinco pesetas por todos los demás servicios prestados á la misma compañía durante el referido mes, más una peseta de sellos de franqueo, presentadas las pruebas pertinentes y probada la deuda.

Parte dispositiva.—Fallo atento á los autos y sus méritos, que debo de condenar y condeno á la compañía minera de Peña las Pintas y en su representación á D. Simon Whilburun, declarándole rebelde al pago de ciento setenta y una pesetas y costas causadas y que se causen hasta su pago al D. José Lobo y por esta sentencia definitiva lo proveo, mando y firmo en Santos Martas á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, de todo lo que yo el Secretario certifico.—Juan Pastrana Rubio.—Vicente Pastrana, Secretario.

Y para cumplimiento de lo acordado expido la presente visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el del Juzgado á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Por su mandado, Vicente Pastrana, Secretario.—V.º B.º—El Juez, Juan Pastrana.

D. Vicente Pastrana Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de Santos Martas.

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil promovido por don José Lobo y Huerta, vecino de Santos Martas, contra D. Simon Whilburun, como legal representante de la compañía minera Peña las Pintas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia.—D. Juan Pastrana Rubio, Juez municipal de Santos Martas, en los autos de juicio verbal civil seguido en rebeldía entre partes de la una D. José Lobo y Huerta, demandante y de la otra D. Simon Whilburun, como legal representante de la compañía minera titulada Peña las Pintas, con residencia accidental en casa de don Vicente Santos, vecino de Valdearcos, como demandado sobre pago de ciento setenta y una peseta que la expresada compañía le es deber en la forma y por los conceptos siguientes: cuarenta y cinco pesetas por renta y custodia del almacén instalado por cuenta de la compañía en la casa del demandante y por lo que concierne al mes de Junio de 1888, y siendo veinticinco pesetas por todos los demás servicios prestados á la misma compañía durante el expresado mes, más una peseta de franqueo, presentadas las pruebas pertinentes y probada la deuda.

Parte dispositiva.—Fallo atento á los autos y sus méritos que debo de condenar y condeno á la compañía minera Peña las Pintas y en su

representación á D. Simon Whilburun, declarándole rebelde al pago de ciento setenta y una pesetas y costas causadas y que se causen hasta su pago al D. José Lobo y Huerta y por esta sentencia definitiva lo proveo, mando y firmo en Santos Martas á cuatro dias de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—De todo lo que yo el Secretario certifico.—Juan Pastrana Rubio.—Vicente Pastrana, Secretario.

Y para cumplimiento de lo acordado expido la presente visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el del Juzgado á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Vicente Pastrana.—V.º B.º, el Juez, Juan Pastrana.

D. Tiburcio Gonzalez y Garcia, Secretario del Juzgado municipal de Soto de la Vega, del que es Juez D. Gabriel Santos Ferrero.

Certifico: que en este Juzgado municipal se celebró juicio verbal civil á instancia de D. José Moro Vllasol, representando á D. Leonardo Fernandez Martinez, propietario y vecinos de la Bañeza contra Ruperta Santos y en su representación á su marido José Garcia, vecinos de Huerga de Garaballes, sobre pago de doscientas catore pesetas que procedentes de obligacion y plazo vencido, réditos á razon de un dos por ciento mensual que la primera como principal pagadora le es en deber: en cuyo juicio recayó sentencia en nueve de Noviembre del año ultimo cuya parte dispositiva, es como sigue:

Fallo: que debo condenar y condeno á la demandada Ruperta Santos, como principal pagadora y obligada y en su representación á su marido José Garcia, á que á término de quinto día paguen al representado del actor D. Leonardo Fernandez, la suma de doscientas catore pesetas, primer plazo vencido de la obligacion unida á estos autos intereses devengados hasta el efectivo pago á razon de un dos por ciento mensual imponiéndoles así bien á los demandados todas las costas y gastos del presente juicio. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firma el expresado Sr. Juez, en audiencia pública de este día de que yo Secretario certifico.—Gabriel Santos.—Tiburcio Gonzalez.

Y no habiendo sido posible notificar la preinserta sentencia en persona al demandado José Garcia, por no ser habido é ignorarse su paradero segun consta de diligencias practicadas al efecto, se ha acordado á instancia de la parte actora en providencia de ayer por este Juzgado que el encabezamiento y parte dispositiva preinsertos, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los estrados de este Juzgado, en cumplimiento á lo que disponen los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y para que tenga efecto la insercion acordada en providencia de ayer en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado, firma en Soto de la Vega á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Tiburcio Gonzalez.—Visto bueno, Gabriel Santos.